



Juicio Contencioso Administrativo

Expediente: JCA/II/103/2022.

Parte actora: *****

Autoridades demandadas: Director General de Asuntos Jurídicos de la Auditoría Superior del Estado de Nayarit y otros.

Acto impugnado: Acuerdo de desechamiento de fecha uno de febrero de dos mil veintidós, emitido dentro del Recurso de Reconsideración número ***** , derivado de la resolución emitida dentro del expediente número *****y otro.

Magistrado Presidente y Ponente: Lic. Héctor Alejandro Velasco Rivera.

Secretaria proyectista: Lic. Esmeralda Judith Díaz Ruiz.

Tepic, Nayarit; dos de junio de dos mil veintidós.

Integrada la **Segunda Sala Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit**, por los **Magistrados Doctora Sairi Lizbeth Serrano Morán, Licenciado Juan Manuel Ochoa Sánchez**, y el **Licenciado Héctor Alejandro Velasco Rivera**, Magistrado Presidente y Ponente, con la asistencia del **Secretario de Acuerdos de la Sala, Jorge Luis Mercado Zamora**; y

V I S T O para resolver en sentencia definitiva el Juicio Contencioso Administrativo número **JCA/II/103/2022**, formado con motivo de la demanda promovida por ***** , contra el **Director General de Asuntos Jurídicos de la Auditoría Superior del Estado de Nayarit**, la

Coordinadora adscrita a la Auditoría Superior del Estado de Nayarit de nombre ***y el Asesor Jurídico adscrito a la Dirección de Asuntos Jurídicos de la Auditoría Superior del Estado de Nayarit de nombre *****; y**

R E S U L T A N D O :

PRIMERO. Demanda. En fecha veinticuatro de febrero de dos mil veintidós, *****, ante la Oficialía de Partes del Tribunal presentó demanda de Juicio Contencioso Administrativo, contra del el **Director General de Asuntos Jurídicos de la Auditoría Superior del Estado de Nayarit, la Coordinadora adscrita a la Auditoría Superior del Estado de Nayarit de nombre *****y el Asesor Jurídico adscrito a la Dirección de Asuntos Jurídicos de la Auditoría Superior del Estado de Nayarit de nombre *******, por:

- La invalidez del acuerdo mediante el cual desechó su recurso, emitido por el Director General de Asuntos Jurídicos de la Auditoría Superior del Estado de Nayarit, en fecha uno de febrero de dos mil veintidós, dentro del expediente número *****, derivado de la resolución emitida dentro del expediente número *****.
- Así como la nulidad del ilegal emplazamiento realizado mediante citatorio y acta de notificación de fechas dieciséis y diecisiete de noviembre del dos mil veintiuno, mediante los cuales se notificó el acuerdo de requerimiento del veintiuno de octubre del mismo año, emitido dentro del expediente número *****.

SEGUNDO. Se admite demanda. Mediante acuerdo del veintiocho de febrero de dos mil veintidós, el Magistrado Instructor al que por razón de turno le correspondió conocer del asunto, admitió a trámite la demanda y las pruebas ofrecidas, negó a la parte actora la suspensión solicitada, ordenó correr traslado a las autoridades demandadas para que en el término legal de diez días dieran contestación a la demanda promovida en su contra y señaló el veintinueve de marzo de dos mil veintidós a las once horas para la celebración de la audiencia de Ley.



TERCERO. Diferimiento de audiencia. En virtud de existir actuaciones pendientes por desahogar, mediante acuerdo del veinticuatro de marzo de dos mil veintidós, se dejó sin efectos la fecha señalada para la celebración de la audiencia Ley, y se señaló como nueva fecha para su desahogo el veintinueve de abril de dos mil veintidós a las trece horas.

CUARTO. Contestaciones de demanda. Por auto de fecha cuatro de abril de dos mil veintidós, se tuvo al **Director General de Asuntos Jurídicos de la Auditoría Superior del Estado de Nayarit**, dando contestación a la demanda, por admitidas las pruebas ofrecidas y se ordenó correr traslado a la parte actora para que manifestara lo que a su interés legal conviniera.

QUINTO. Omisión de contestación de demanda. Transcurrido el término legal concedido a la **Coordinadora adscrita a la Auditoría Superior del Estado de Nayarit** de nombre ***** y al **Asesor Jurídico adscrito a la Dirección de Asuntos Jurídicos de la Auditoría Superior del Estado de Nayarit** de nombre *****, para que se hubieren pronunciado respecto a la demanda admitida en su contra, se les hizo efectivo el apercibimiento realizado mediante acuerdo del veintiocho de febrero de dos mil veintidós y de conformidad con el artículo 32 de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, se les tiene por confesados los hechos que hizo valer la parte actora, salvo que por las pruebas rendidas legalmente, o por hechos notorios, resulten desvirtuados.

SEXTO. Audiencia. El veintinueve de abril de dos mil veintidós se llevó a cabo la audiencia prevista por el artículo 226 de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, a la que no comparecieron las partes, no obstante de haber sido debidamente notificadas; por lo que se procedió al desahogo de las pruebas ofrecidas, se declaró precluido el derecho de presentar alegatos y se ordenó turnar los autos para el dictado de la resolución correspondiente; y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Esta Segunda Sala Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit es competente para conocer y resolver el presente Juicio Contencioso Administrativo, de conformidad con los artículos 103 y 104 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; 2, 5 fracciones I y II, 27 fracción II, III y VI, 29, 32, 37, fracciones I y II, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nayarit; 1, 23 y 109, fracciones I y II, de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit.

SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento. Por ser una cuestión de orden público, es procedente analizar, la posible actualización de alguna causal de improcedencia del juicio; además en términos de lo dispuesto por el artículo 148 de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, el estudio de las causales de improcedencia y sobreseimiento se realiza a petición de parte o de oficio una vez contestada la demanda; sin embargo, en la especie no se advierte alguna causal de improcedencia o sobreseimiento de las previstas en los artículos 224 y 225, de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, por lo que, se procede al estudio de fondo con relación al acto impugnado.

TERCERO. Precisión del acto impugnado. La parte actora, textualmente señala como actos impugnados el acuerdo mediante el cual desechó su recurso, emitido por el Director General de Asuntos Jurídicos de la Auditoría Superior del Estado de Nayarit, en fecha uno de febrero de dos mil veintidós, dentro del expediente número ***** derivado de la resolución emitida dentro del expediente número *****; así como el emplazamiento realizado mediante citatorio y acta de notificación de fechas dieciséis y diecisiete de noviembre del dos mil veintiuno, mediante los cuales se notificó el acuerdo de requerimiento del veintiuno de octubre del mismo año, emitido dentro del expediente número *****.

CUARTO. Antecedentes del acto impugnado. En lo que interesa, la parte actora manifiesta que el día veinte de octubre de dos mil veintiuno,



presentó ante la Auditoría Superior del Estado de Nayarit un Recurso de Reconsideración en contra de la resolución dictada dentro del expediente ***** , señalando como correo electrónico para oír y recibir notificaciones ***** .

Posteriormente con fecha veintiuno de octubre de dos mil veintiuno, se emitió un acuerdo mediante el cual se le tuvo por presentado el Recurso de Reconsideración y se ordenó registrarlo bajo el número *****; sin embargo se señaló en el mismo acuerdo la omisión de acompañar copia de la resolución que impugnaba así como su respectiva constancia de notificación, por lo que se le ordenó subsanar dicha deficiencia, apercibiéndola que de no hacerlo se desecharía de plano el recurso interpuesto.

Continuó manifestando que, con la finalidad de notificarle la autoridad el acuerdo, supuestamente con fecha dieciséis de noviembre de dos mil veintiuno, la licenciada ***** , Coordinadora de la Auditoría Superior del Estado de Nayarit, compareció en el domicilio ubicado en calle Artículo 123 en la colonia Unidad Obrera en Tepic, Nayarit, en donde supuestamente dejó un citatorio, con una persona de nombre ***** (refiriendo que la desconoce, a quien se le entregó dicho citatorio, para que le informara el contenido y la citara para el día siguiente).

Por lo que, supuestamente con fecha diecisiete de noviembre de dos mil veintiuno, el licenciado ***** , Asesor Jurídico de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Auditoría Superior del Estado de Nayarit, acudió a ejecutar el citatorio y suscribió un acta de notificación con la persona en mención, agregando al acta un reporte fotográfico de fecha dieciséis de noviembre de dos mil veintiuno.

Posteriormente, ante la omisión de la parte actora en exhibir las documentales que le fueron requeridas, en fecha uno de febrero de dos mil veintidós, el Director General de Asuntos Jurídicos de la Auditoría Superior del Estado de Nayarit, emitió un acuerdo dentro del expediente ***** , mediante el cual determinó desechar el recurso de reconsideración

interpuesto por la recurrente, por no ajustarse a lo dispuesto por el artículo 74, fracción I de la Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado.

QUINTO. Estudio de Fondo. La parte actora hizo valer ocho conceptos de impugnación, de los cuales **el primero y el sexto resultan fundados y suficientes para revocar la resolución recurrida**, lo que hace innecesario el estudio de los demás, de acuerdo con el artículo 230, fracción III, de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit.

Al respecto, sirve de sustento la jurisprudencia número J/9 en materia administrativa, pronunciada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, publicada en la página 2147 del Tomo XXIII, enero de 2006, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época; de rubro y texto siguientes:

“AGRAVIOS EN LA REVISIÓN FISCAL. CUÁNDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO.

Si del análisis de uno de los agravios se advierte que éste es fundado y suficiente para revocar la sentencia dictada por la Sala a quo, es innecesario que en la ejecutoria correspondiente se analicen los restantes agravios que se hicieron valer en el escrito de revisión, pues ello a nada práctico conduciría si de cualquier manera el fallo recurrido ha de quedar insubsistente en virtud del agravio que resultó fundado.”

En el **primer concepto de impugnación**, la parte actora expone medularmente que le causa agravio el acuerdo de requerimiento de fecha veintiuno de octubre de dos mil veintiuno, emitido dentro del expediente *********, en el cual en el punto segundo señala que el Recurso de Reconsideración no se ajusta a lo dispuesto por el artículo 74 fracción I, de la Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado, toda vez que no se acompaña copia de la resolución que pretende impugnar y constancia de notificación respectiva; lo que resulta irrelevante, toda vez que lo citados documentos obran en original dentro del expediente *********, y la autoridad ante la cual se interpone el recurso es la misma que emitió la resolución que se impugna.



Por lo que resulta ilógico y violatorio de derechos humanos el desechamiento del Recurso de Reconsideración por no acompañar un documento que fue emitido por la autoridad que conoce del asunto.

Por lo que respecta a su **sexto concepto de impugnación** la parte actora manifiesta dentro de varias cuestiones, que le causa agravio el acuerdo de desechamiento de fecha uno de febrero de dos mil veintidós, emitido dentro del Recurso de Reconsideración número ***** formado con motivo de la resolución emitida dentro del expediente *****, en virtud que el fundamento jurídico en el que se pretendió adecuar el desechamiento fue el artículo 78, fracción II, de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, el cual señala *“Cuanado previniendo el recurrente para que aclare, corrija o complemente el escrito de interposición, no lo hiciera”*; sin embargo a consideración de la parte actora, el recurso que se presentó fue claro, y no contenía error que corregir, de igual forma se encontraba completo en su contenido, por lo que dicho apercibimiento no resultaría procedente para el caso en concreto.

Además, agrega, que si bien la autoridad señala que no se adjuntó un documento que para ella resulta relevante, lo cierto es que dichos documentos vienen a ser anexos del documento principal y no así parte del mismo, por lo que textualmente no aplica el citado artículo, además que los documentos que la autoridad pretende que se le presenten, obran en su poder y son de su entero conocimiento, ya que forman parte del expediente *****, por lo que no es relevante su presentación.

Conceptos de impugnación que **resultan fundados**, en virtud que en términos de los artículos 1 y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, constituye una obligación primaria e ineludible para todos los jueces y autoridades jurisdiccionales del país promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de toda persona de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, en aras de consolidar un sistema jurídico seguro y efectivo, dentro del marco del Estado Constitucional de Derecho

que deberá adecuarse al modelo de control de protección de las prerrogativas fundamentales establecidas en el ámbito internacional y en la propia Constitución.

Bajo ese imperativo, esta Sala procede a realizar un control difuso de constitucionalidad *ex officio*¹ para efecto de analizar el artículo 74, fracción I, de la Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit, a la luz del parámetro de regularidad constitucional, entendido este como el referente a partir del cual se determina la regularidad o validez de las leyes que integran el ordenamiento jurídico mexicano, o su interpretación, y es a su vez, un catálogo que permite determinar a los jueces cuál de ellas resulta más favorable para las personas a fin de ser tomado en cuenta en la circunstancia particular a la que se enfrente.²

En conexión, es ilustrativa la jurisprudencia número 20/2014, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 202 del Libro 5, abril de 2014, Tomo I, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época; de contenido siguiente:

“DERECHOS HUMANOS CONTENIDOS EN LA CONSTITUCIÓN Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES. CONSTITUYEN EL PARÁMETRO DE CONTROL DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL, PERO CUANDO EN LA CONSTITUCIÓN HAYA UNA RESTRICCIÓN EXPRESA AL EJERCICIO DE AQUÉLLOS, SE DEBE ESTAR A LO QUE ESTABLECE EL TEXTO CONSTITUCIONAL.

El primer párrafo del artículo 1o. constitucional reconoce un conjunto de derechos humanos cuyas fuentes son la Constitución y los tratados internacionales de los cuales el Estado Mexicano sea parte. De la interpretación literal, sistemática y originalista del contenido de las reformas constitucionales de seis y diez de junio de dos mil once, se desprende que las normas de derechos humanos, independientemente de su fuente, no se relacionan en términos jerárquicos, entendiéndose que, derivado de la parte final del primer párrafo del citado artículo 1o., cuando en la Constitución haya una restricción expresa al ejercicio de los derechos humanos, se deberá estar a lo que indica la norma

¹ Mecanismo que ejercen los jueces del fuero común para verificar que una ley, reglamento o acto de las autoridades del Estado, se ajustan a las normas, los principios y obligaciones de la Constitución Política de los Estados Unidos mexicanos, en materia de derechos humanos.

² Morales Vega, Luisa Gabriela, y Campos Serrano, Carolina. *“Derechos Humanos y la Interpretación de la Corte en México”*. Editorial Thomson Reuters, México, 2018, p. 40.



constitucional, ya que el principio que le brinda supremacía comporta el encumbramiento de la Constitución como norma fundamental del orden jurídico mexicano, lo que a su vez implica que el resto de las normas jurídicas deben ser acordes con la misma, tanto en un sentido formal como material, circunstancia que no ha cambiado; lo que sí ha evolucionado a raíz de las reformas constitucionales en comento es la configuración del conjunto de normas jurídicas respecto de las cuales puede predicarse dicha supremacía en el orden jurídico mexicano. Esta transformación se explica por la ampliación del catálogo de derechos humanos previsto dentro de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual evidentemente puede calificarse como parte del conjunto normativo que goza de esta supremacía constitucional. En este sentido, los derechos humanos, en su conjunto, constituyen el parámetro de control de regularidad constitucional, conforme al cual debe analizarse la validez de las normas y actos que forman parte del orden jurídico mexicano.”

Dicho control de convencionalidad *ex officio*, no requiere de que las partes aleguen la inconstitucionalidad o inconvencionalidad de las normas aplicadas, sino que se funda en la obligación de los jueces de preferir los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados internacionales, aun a pesar de las disposiciones en contrario que se encuentren en cualquier norma inferior; pues constituye una herramienta de los jueces en su labor de juzgar, esto es, en razón de su función jurisdiccional y sin que medie petición alguna de las partes.

Apoya este argumento, la tesis aislada número 6 K, emitida por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, consultable en la página 1681 del Libro XII, septiembre de 2012, Tomo 3, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época; cuyo rubro y texto son los siguientes:

“CONTROL DIFUSO DE LA CONSTITUCIÓN. PARA QUE LOS JUECES LO EJERZAN, ES INNECESARIO QUE LAS PARTES FORMULEN AGRAVIOS EN LOS QUE PLANTEEN UNA CONTROVERSIA SOBRE DERECHOS FUNDAMENTALES.

Acorde con la reforma constitucional de diez de junio de dos mil once, todas las autoridades del Estado Mexicano deben interpretar el orden jurídico a la luz y conforme a los derechos humanos establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que aquél sea parte, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. De ahí que para el ejercicio del control difuso de la Constitución sea intrascendente establecer si la litis elevada a los órganos jurisdiccionales comprende la conformidad de una norma con los derechos humanos contenidos

Juicio Contencioso Administrativo

Actor: *****

Expediente: JCA/II/103/2022

en la Norma Suprema y/o en tratados internacionales de los que México sea parte, pues en estos casos el juzgador no realiza el estudio conducente por el hecho de que forme parte del problema jurídico que le presentan las partes en observancia a los principios de exhaustividad y congruencia que deben regir toda resolución jurisdiccional, sino que la inaplicación de una disposición jurídica por parte de los Jueces del país deriva del contraste que deben realizar entre ésta y los derechos fundamentales, considerando siempre la afectación que produciría la norma en el caso particular sometido a su decisión, ya que están obligados a dejar de lado aquellos ordenamientos inferiores cuando desconozcan el contenido de la Constitución y de los tratados internacionales en materia de derechos humanos. Estimar lo contrario, esto es, que sea necesaria la existencia de agravios en los que planteen una controversia sobre derechos fundamentales para que los Jueces nacionales puedan ejercer tal control difuso, implicaría no sólo que esa vía se equipare al control concentrado que corresponde en exclusiva a los órganos del Poder Judicial de la Federación mediante las vías directas -acciones de inconstitucionalidad, controversias constitucionales y amparo directo e indirecto-, sería inaceptable, en tanto se desconocería el esquema de protección constitucional que rige al orden nacional, incorporándose al conflicto seguido entre las partes un aspecto que no les atañe ni fue motivo de su diferendo judicial.”

Bajo esa premisa y para efecto de una mayor ilustración, a continuación se transcribe el contenido del artículo 74, fracción I, de la Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit:

“Artículo 74.- *La tramitación del recurso se sujetará a las disposiciones siguientes:*

I. Se iniciará mediante escrito en el que se deberán expresar los agravios que a juicio del servidor público o del particular, persona física o moral, le cause la multa o resolución impugnada, acompañando copia de ésta y constancia de la notificación de la misma, así como el ofrecimiento de pruebas que considere necesario rendir;

[...].”

Del precepto inserto, en lo que interesa, se advierte que al escrito de recurso se deberá acompañar copia de la resolución impugnada y su respectiva constancia de notificación.

Ello no conduce a algún efecto práctico, puesto que en todo caso la resolución y su constancia de notificación obran en poder de la autoridad emisora, en su expediente. Entonces, en caso de que el recurrente no acompañe las copias mencionadas a su escrito de recurso, tal circunstancia no debería perjudicarlo, puesto que si lo que pretende la



autoridad es constatar la existencia de la resolución recurrida, lo puede hacer revisando el expediente original que obra en su poder, y si de igual forma, quisiera tener certeza sobre la fecha de notificación de la resolución, también lo puede corroborar a partir de una revisión a su expediente.

De lo anterior, se sigue que la porción normativa del artículo 74, fracción I, de la Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit, que expresa *“acompañando copia de ésta y constancia de la notificación de la misma”*, constituye un formulismo enervante contrario al espíritu y finalidad de la norma, que convierte una irregularidad formal en obstáculo insalvable para la prosecución del procedimiento y la obtención de una resolución de fondo. Esto, a su vez, resulta contrario al derecho humano a una tutela jurisdiccional efectiva consagrado en el artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y de manera paralela, se afectan el derecho a un procedimiento sin dilaciones indebidas y el principio de economía procesal.

Resulta ilustrativa la tesis aislada número CCXCIV/2014, en materia constitucional, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 535 del Libro 9, agosto de 2014, Tomo I, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época; cuyo contenido es el siguiente:

“TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. EL LEGISLADOR NO DEBE ESTABLECER NORMAS QUE, POR SU RIGORISMO O FORMALISMO EXCESIVO, REVELEN UNA DESPROPORCIÓN ENTRE LOS FINES DE LAS FORMALIDADES Y LOS REQUISITOS PREVISTOS EN LA LEY PARA PRESERVAR LA CORRECTA Y FUNCIONAL ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA.

Si bien es cierto que los Estados Parte de la Convención Americana sobre Derechos Humanos gozan de un margen de apreciación para articular la tutela judicial efectiva, consagrada como derecho humano en los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 8, numeral 1 y 25, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, también lo es que los requisitos y las formalidades establecidos en sede legislativa deben ser proporcionales al fin u objetivo perseguido, esto es, no deben lesionar la sustancia de ese derecho. Así, en el acceso a la jurisdicción se prohíbe al legislador no sólo la arbitrariedad e irrazonabilidad, sino también el

establecimiento de normas que, por su rigorismo, formalismo excesivo o cualquier otra razón, revelen una desproporción entre los fines que aquellas formalidades y requisitos previstos en la ley preservan para la correcta y funcional administración de justicia y para la efectiva protección de los derechos de las personas, frente a los intereses que sacrifican.”

Del criterio transcrito se desprende que, el derecho de acceso a la justicia prohíbe el establecimiento de normas, que por su rigorismo o formalismo excesivo, constituyan una desproporción entre los fines perseguidos por aquellas formalidades y los intereses que sacrifican los accionantes.

Vale la pena señalar que en el párrafo 34, de la Opinión Consultiva número OC-11/90³, de fecha diez de agosto de mil novecientos noventa, emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, se sostuvo que los Estados están obligados a respetar y garantizar el libre y pleno acceso a la jurisdicción, debiendo para ello tomar las medidas necesarias para remover obstáculos que lo impidan, de lo contrario, la tolerancia a circunstancias o condiciones que restrinjan a los individuos acceder a los recursos internos adecuados para proteger sus derechos, constituye una violación del artículo 1.1 de la Convención. Textualmente se enunció de la forma siguiente:

“34. El artículo 1 de la Convención obliga a los Estados Partes no solamente a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella, sino a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona sujeta a su jurisdicción. La Corte ya ha expresado que esta disposición contiene un deber positivo para los Estados. Debe precisarse, también, que garantizar implica la obligación del Estado de tomar todas las medidas necesarias para remover los obstáculos que puedan existir para que los individuos puedan disfrutar de los derechos que la Convención reconoce. Por consiguiente, la tolerancia del Estado a circunstancias o condiciones que impidan a los individuos acceder a los recursos internos adecuados para proteger sus derechos, constituye una violación del artículo 1.1 de la Convención. Como lo ha afirmado esta Corte.

[...] cuando se demuestra que los recursos son rechazados sin llegar al examen de la validez de los mismos, o por razones fútiles, o si se comprueba la existencia de una práctica o política ordenada o tolerada por el poder público, cuyo efecto es el de impedir a ciertos

³ http://www.corteidh.or.cr/cf/jurisprudencia2/busqueda_opiniones_consultivas.cfm?lang=es



demandantes la utilización de los recursos internos que, normalmente, estarían al alcance de los demás... el acudir a esos recursos se convierte en una formalidad que carece de sentido. Las excepciones del artículo 46.2 serían plenamente aplicables en estas situaciones y eximirían de la necesidad de agotar recursos internos que, en la práctica, no pueden alcanzar su objeto (Caso Velásquez Rodríguez, supra 23, párr. 68; Caso Godínez 10 Cruz, supra 23, párr. 71 y Caso Fairén Garbi y Solís Corrales, Sentencia de 15 de marzo de 1989. Serie C No. 6, párr. 93)."

Ahora bien, es necesario apuntar que el derecho de acceso a la justicia alcanza no solamente a los procesos ventilados ante jueces y órganos jurisdiccionales, sino también a todos aquellos procedimientos seguidos ante autoridades que, al pronunciarse sobre la determinación de derechos y obligaciones, realicen funciones materialmente jurisdiccionales, como en el presente caso lo sería el Director General de Asuntos Jurídicos de la Auditoría Superior del Estado de Nayarit.

Al caso es aplicable la jurisprudencia número 103/2017, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 151 del Libro 48, noviembre de 2017, Tomo I, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época; de rubro y texto siguientes:

“DERECHO DE ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA. ETAPAS Y DERECHOS QUE LE CORRESPONDEN.

De los artículos 14, 17 y 20, apartados B y C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, deriva el derecho de acceso efectivo a la justicia, el cual comprende, en adición a determinados factores socioeconómicos y políticos, el derecho a una tutela jurisdiccional efectiva y los mecanismos de tutela no jurisdiccional que también deben ser efectivos y estar fundamentados constitucional y legalmente. Ahora bien, en la jurisprudencia 1a./J. 42/2007, de rubro: "GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES.", la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación definió el acceso a la tutela jurisdiccional como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que, a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute tal decisión; de ahí que este derecho comprenda tres etapas, a las que corresponden tres derechos: (i) una previa al juicio, a la

que le corresponde el derecho de acceso a la jurisdicción, que parte del derecho de acción como una especie del de petición dirigido a las autoridades jurisdiccionales y que motiva un pronunciamiento por su parte; (ii) una judicial, que va desde el inicio del procedimiento hasta la última actuación y a la que concierne el derecho al debido proceso; y, (iii) una posterior al juicio, identificada con la eficacia de las resoluciones emitidas. Ahora, los derechos mencionados alcanzan no solamente a los procedimientos ventilados ante Jueces y tribunales del Poder Judicial, sino también a todos aquellos seguidos ante autoridades que, al pronunciarse sobre la determinación de derechos y obligaciones, realicen funciones materialmente jurisdiccionales.”

Expuesto lo anterior, y tal como se explicó en párrafos anteriores, todas las autoridades jurisdiccionales del Estado Mexicano están facultadas para interpretar los derechos humanos de la manera en que mayor se proteja a las personas; para ello, deberán interpretar las leyes de conformidad a la Constitución y a los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, y en caso de que no fuera posible llevar a cabo ese ejercicio hermenéutico, en *ultima ratio* se procederá a inaplicar el artículo no conforme a la Ley Suprema. Esto es lo que la jurisprudencia ha llamado como control de constitucionalidad -o convencionalidad- *ex officio*.

Resulta sustancialmente orientadora la jurisprudencia número 38/2015 en materia común, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 186 del Libro 18, mayo de 2015, Tomo I, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época; cuyo rubro y texto son los siguientes:

“CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO. NO ES UNA CUESTIÓN DE SUBSIDIARIEDAD, POR LO QUE DEBE LLEVARSE A CABO AUN CUANDO EL DERECHO HUMANO DE QUE SE TRATE ESTÉ CONTENIDO EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.

La obligación de ejercer el control ex officio de constitucionalidad y convencionalidad de una norma se actualiza aun en aquellos casos en los que el derecho humano de que se trate esté regulado en la propia Constitución Federal. Lo anterior, porque el Tribunal Pleno, al resolver el expediente Varios 912/2010, no hizo esa acotación, ni determinó que el control ex officio fuera una cuestión de subsidiariedad, sino que más bien recalcó que los jueces y todas las autoridades del país estaban obligados a velar por los derechos humanos y que esa vigilancia se traducía, en el caso de los juzgadores, en un problema interpretativo; para ello, se requiere que lleven a cabo efectivamente ese control en aquellos casos en los que la norma que se va a aplicar despierte sospechas para la autoridad aplicadora o sea señalada por el interesado como violatoria de derechos



en el juicio de amparo; en esos supuestos, deberá además llevar a cabo el ejercicio en los tres pasos que indica el expediente Varios 912/2010: interpretación conforme en sentido amplio, interpretación conforme en sentido estricto y, en su caso, inaplicación.”

En el caso a estudio, en atención a lo contundente y claro de la obligación prevista para el recurrente en el artículo 74, fracción I, de la Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit, se torna imposible realizar el método de interpretación conforme -en sentido amplio o en sentido estricto- a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a los Tratados Internacionales sobre la materia, por lo que, la última opción es **inaplicar la porción normativa relativa que expresa: “acompañando copia de ésta y constancia de la notificación de la misma”**.

Se sostiene que lo constitucionalmente procedente es inaplicar la porción normativa señalada, del artículo 74, fracción I, de la Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit, debido a que una vez analizado a la luz de un parámetro de control de regularidad constitucional, a partir de un metódico análisis de confrontación hacia con el artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 25, de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, arroja como resultado la contravención a los estándares previstos en dichos preceptos; es decir, el artículo infra-constitucional referido no comparte la naturaleza de protección o tutela a derechos humanos, reportando a la parte actora una transgresión en su esfera de derechos subjetivos públicos contenidos en los dispositivos constitucionales y convencionales precitados.

Pues, se insiste, a nada práctico conduce acompañar al escrito de recurso copia de la resolución y su respectiva constancia de notificación, en mérito de que éstas obran en poder de la autoridad demandada, quien tiene a entera disposición el expediente de origen; de ahí que no exista un efecto útil, sino por el contrario, constituye una carga o formulismo innecesario que se traduce en un obstáculo para el ejercicio del derecho de impugnación, resultando así un requerimiento carente de racionalidad y efecto útil.

Por las razones que la informan, es aplicable la jurisprudencia número J/4, en materia constitucional, emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, publicada en la página 1829 del Libro XVI, enero de 2013, Tomo 3, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época

“PRINCIPIOS DE FAVORECIMIENTO DE LA ACCIÓN (PRO ACTIONE), DE SUBSANACIÓN DE LOS DEFECTOS PROCESALES Y DE CONSERVACIÓN DE LAS ACTUACIONES, INTEGRANTES DEL DERECHO FUNDAMENTAL A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. SU APLICACIÓN EN EL PROCESO.

En aplicación de estos principios, inspirados en el artículo 17 de la Constitución Federal y en el diverso numeral 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y que forman parte del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, los órganos judiciales están obligados: a interpretar las disposiciones procesales en el sentido más favorable para la efectividad del derecho a la tutela judicial efectiva, con el objeto de evitar la imposición de formulismos enervantes contrarios al espíritu y finalidad de la norma, así como el convertir cualquier irregularidad formal en obstáculo insalvable para la prosecución del proceso y la obtención de una resolución de fondo (favorecimiento de la acción); a apreciar, conforme al principio de proporcionalidad que impone un distinto tratamiento a los diversos grados de defectuosidad de los actos, los vicios en que pudieran incurrir las partes y a partir de las circunstancias concurrentes, la trascendencia práctica e incluso a la voluntad del autor, dar la oportunidad de corregirlos o inclusive, suplir de oficio los defectos advertidos, cuando ello sea necesario para preservar el derecho fundamental en cita, con la única limitante de no afectar las garantías procesales de la parte contraria (subsanción de los defectos procesales) y, a imponer la conservación de aquellos actos procesales que no se ven afectados por una decisión posterior, en aras de evitar repeticiones inútiles que nada añadirían y sí, en cambio, afectarían el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas y el principio de economía procesal (conservación de actuaciones).”

A mayor abundamiento, en caso de que la recurrente no acompañe copia de la resolución que recurre y su respectiva constancia de notificación, ello no es motivo para desechar o tener por no admitido el recurso puesto que en la Ley que rige el acto no se establece como sanción que ante el incumplimiento del accionante, la autoridad deba obrar en ese sentido; de manera que si el legislador no facultó a la autoridad para tener por no admitido el recurso de reconsideración cuando el recurrente omite exhibir copia de la resolución impugnada y su respectiva



constancia de notificación, entonces no le es permitido hacerlo con base en esa omisión.

Por las consideraciones precisadas en el contexto de la presente resolución, lo constitucional y legalmente procedente es **declarar la invalidez del acuerdo de fecha veintiuno de octubre de dos mil veintiuno**, mediante el cual se requiere a ***** para que acompañe copia de la resolución que pretende impugnar y constancia de la notificación respectiva, **así como del diverso proveído del día uno de febrero de dos mil veintidós**, que desecha su recurso de reconsideración, **ambos acuerdos firmados por el Director General de la Unidad Jurídica de la Auditoría Superior del Estado de Nayarit**, para el efecto siguiente:

- Que emita un nuevo acuerdo en el que, en caso de no existir otro motivo para tener por no admitido el Recurso de Reconsideración interpuesto por *****, lo admita a trámite y entre al estudio de fondo.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 1, y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como en los numerales 32, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nayarit; 230 y 231 fracciones II y V de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, **esta Segunda Sala**

RESUELVE:

PRIMERO.- Se declaran **fundados los conceptos de impugnación primero y sexto**, atento a las consideraciones expuestas en el considerando quinto de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se declara **la invalidez** de los acuerdos de fecha veintiuno de octubre de dos mil veintiuno y uno de febrero de dos mil veintidós, emitidos por el Director General de Asuntos Jurídicos de la

Auditoría Superior del Estado de Nayarit dentro del Recurso de Reconsideración *****.

TERCERO.- Se condena al Director General de Asuntos Jurídicos de la Auditoría Superior del Estado de Nayarit, para efecto de que emita un nuevo acuerdo siguiendo el efecto precisado en la parte final del considerando quinto de la presente sentencia.

Notifíquese personalmente a la parte actora y por oficio a las autoridades demandadas.

Así lo resolvió la **Segunda Sala Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit**, por unanimidad de votos de sus integrantes, quienes firman ante el **Secretario de Acuerdos de la Sala**, quien autoriza y da fe.

CUATRO FIRMAS ILEGIBLES

Lic. Héctor Alejandro Velasco Rivera
Magistrado Presidente y Ponente

Dra. Sairi Lizbeth Serrano Morán
Magistrada

Lic. Juan Manuel Ochoa Sánchez
Magistrado

Lic. Jorge Luis Mercado Zamora
Secretario de Acuerdos de la Sala

La suscrita Licenciada Esmeralda Judith Díaz Ruiz, Secretaria Proyectista, adscrita a la Ponencia "G" de la Segunda Sala del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, con fundamento en los artículos 2, fracciones VII, XV, XVI, XX y XXXVII, 64, 65, 66, 79 y 82 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit; 4, fracciones VIII y IX de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Nayarit; Trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, y en los Lineamientos para la Elaboración y Publicación de Versiones Públicas de las Sentencias del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit; elaboró la versión pública



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DE NAYARIT

Juicio Contencioso Administrativo

Actor: *****

Expediente: JCA/II/103/2022

de la sentencia antes identificada, de la que se testan los datos considerados legalmente como información clasificada por actualizarse lo señalado en dichos supuestos normativos; información consistente en:

1. Nombre de la parte actora.
2. Correo electrónico de la parte actora.
3. Nombre de las autoridades.
4. Números de expedientes relativos al acto impugnado.